CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2022

CASO No. 791-21-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 791-21-JP/22

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza el caso, en donde una postulante fue separada del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional tras recibir el diagnóstico de un quiste ovárico mayor a 2 cm, a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación y educación. La Corte concluye que la actuación de la Policía Nacional vulneró estos derechos.

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 9 de abril de 2021, la sentencia ejecutoriada de la acción de protección ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión, y fue signada con el número 791-21-JP.

2. El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, seleccionó el caso No. 791-21-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") en concordancia con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "CRSPCCC"), y ordenó que se oficie a la judicatura pertinente para que se remitan los expedientes correspondientes.

3. El 11 de marzo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de ésta correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 26 de abril de 2022, avocó conocimiento del caso.

4. El 28 de junio de 2022, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 14 de julio de 2022, a las 15h30. A esta, comparecieron la Comandancia General de la Policía Nacional, la Dirección de Educación de la Policía Nacional, y el Ministerio de Gobierno.

5. El 18 de julio de 2022, la Policía Nacional ingresó un escrito ratificando la intervención de su abogado, y proveyendo la información requerida en audiencia en cuanto a la justificación de la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2cm.

6. En sesión del 23 de agosto de 2022, la Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó con voto de mayoría el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

II. Competencia

7. Conforme a lo prescrito en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en consonancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter erga omnes), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. De la revisión preliminar del caso, esta Corte advierte una posible afectación en los derechos de la accionante que no fueron tutelados por las judicaturas de instancia, de manera que, de verificarse las vulneraciones alegadas, se pronunciará sobre las pretensiones de la acción de protección.

III. Hechos del caso

8. En agosto del año 2019, K.R.C.G[1] se registró en el sistema de reclutamiento en línea para postulantes a las diferentes escuelas de formación de la Policía Nacional; del 15 al 18 de agosto de 2020, asistió a la fase de evaluación médica y exámenes complementarios.

9. El 26 de agosto de 2020, fue notificada a su cuenta de reclutamiento en línea, con el resultado "NO CUMPLE POR GINECOLOGÍA: QUISTE DEL OVARIO". El 27 de agosto de 2020, acudió a una clínica privada para realizarse una ecografía pélvica donde obtuvo un certificado en el que *"no se demuestra la presencia* [...] *de quistes en ovarios que demuestre patología a mediano o largo plazo* [...]. *Lo que se observa en ovario izquierdo es un folículo* [...]".

10. El 28 de agosto de 2020, K.R.C.G presentó, mediante correo electrónico, una solicitud de revisión de su prueba médica para continuar en el proceso de postulación. El 31 de agosto de 2020, dicha solicitud fue presentada por ventanilla.

11. El 17 de noviembre de 2020, K.R.C.G (la accionante) presentó una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra del Ministerio de Gobierno, de la Comandancia General de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, de la Comisión General de Admisión de Procesos de

[1] La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de K.R.C.G, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la Resolución No. 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Por lo que, durante el desarrollo de la sentencia, esta Corte utilizará la nominación "K.R.C.G.", y omitirá el nombre en las citas textuales.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to pis

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de la Policía y de la Procuraduría General del Estado.

12. El 25 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito ("la Unidad") negó la solicitud de medidas cautelares. Posteriormente, el 23 de febrero de 2021, la Unidad negó la acción de protección presentada, porque no observó vulneración de derechos constitucionales, pues a su consideración, el asunto trataba de cuestiones de mera legalidad en el ámbito del reclutamiento en línea de aspirantes a las diferentes escuelas de formación de la Policía Nacional. Además, dicha judicatura agregó que, lo que pretendía la accionante, era la declaración del derecho al trabajo mediante la postulación al referido proceso. Frente a esta decisión no se presentó recurso alguno, por lo que se ejecutorió la sentencia de primera instancia.

Pretensiones y fundamentos de la accionante

13. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; debido proceso en la garantía de su derecho a la defensa, en lo que respecta a los principios de contradicción e impugnación; tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, el derecho constitucional de los jóvenes a ser reconocidos como actores estratégicos del desarrollo del país, en la garantía del acceso al primer empleo y su educación.

14. Tras realizar un recuento de los antecedentes de hecho antes expuestos, en su demanda la accionante manifiesta que su separación del proceso de reclutamiento y selección afectó su proyecto de vida *"al negarle la oportunidad que tanto ha anhelado para realizarse profesionalmente y servir a nuestro país desde las filas de la institución pública Policía Nacional"*.

15. Por otro lado, establece que, al momento de la presentación de su demanda de acción de protección, no había recibido una respuesta por parte de la Policía Nacional de su solicitud de revisión del examen médico, razón por la cual, al no haber sido atendida su petición, se vulneraron los artículos 66, 23, 76.7 literales h) y m), y 75 de la Constitución.

16. Posteriormente, manifiesta que el artículo 160 de la Constitución establece que las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso, y para que tal precepto constitucional sea observado y no vulnerado, el mismo artículo indica que la ley debe establecer los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Así, tras citar el artículo 33 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP)[2], el artículo 26 y 40 del Reglamento General del Proceso de

[2] *Art. 33.- Requisitos.- A más de los requisitos establecidos en la ley que regula el servicio público, se exigirán como requisitos mínimos para ingresar a las entidades previstas en este Código, los siguientes: 1. Tener título de bachiller; 2. Cumplir con el perfil elaborado para el efecto; 3. Aprobar las pruebas de admisión, exámenes médicos, psicológicos y físicos, según corresponda; entrevista personal y cuando sea*

Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, afirmó que nunca fue notificada con el Instructivo de Valoración Médica correspondiente, antes de su fase de evaluación médica, por lo que alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el debido proceso en su garantía del cumplimiento de las normas.

17. Finalmente, alega que la Policía Nacional inobservó los artículos 39 y 329 de la Constitución, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al separarla del proceso de reclutamiento y selección mediante una resolución inmotivada.

18. La accionante solicita que se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, se ordene su reincorporación inmediata al Proceso de Reclutamiento y Selección de Postulantes a Aspirantes a Policías al cual ha aplicado y se encuentra participando desde el mes de agosto del 2019, a fin de culminar esta formación policial en la correspondiente Escuela de Policía, en donde se formará como servidora policial, y en cuanto a la reparación por el daño inmaterial y demás costas procesales, pide se establezca de conformidad a la ley.

Fundamentos de la parte accionada

19. El Ministerio de Gobierno y la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento indicaron que, el 17 de septiembre de 2020, la solicitud presentada por K.R.C.G. fue contestada en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la cual no procedía en razón de que se encontraba fuera del tiempo, pues, la presentó 16 días después de haber sido valorada médicamente en el proceso[3].

20. Asimismo, mencionaron que, al momento de su postulación se encontraba vigente el Acuerdo Ministerial 0122, expedido el 1 de agosto del 2019[4], mediante el cual se dictó el Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, por el cual, para determinar las condiciones de salud de los postulantes, son

---

necesario pruebas integrales de control y confianza técnicamente elaboradas y aprobadas por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a las que deberán someterse a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo a los reglamentos respectivos; y, 4. No deber dos o más pensiones alimenticias, ni haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra por asuntos de violencia intrafamiliar o de género.

[3] El artículo 52 del Acuerdo Ministerial 0122, establece que: "*Las o los postulantes podrán presentar la solicitud de manera física dirigida a la o el Presidente de la Comisión General de Admisión en dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación de su estado o resultado en el buzón de notificaciones del sistema de reclutamiento para revisión de sus resultados o asignación de nueva fecha y hora por la no presentación a una evaluación o prueba en razón de fuerza mayor o caso fortuito debidamente motivada. Las solicitudes podrán ser presentadas en la oficina matriz del Ministerio del Interior, en las direcciones zonales de esta Cartera de Estado y en las Gobernaciones de cada provincia. Las respuestas a las solicitudes serán remitidas a las o los postulantes mediante correo electrónico registrado en el sistema de reclutamiento, para ello el equipo asesor autorizado contará con un correo electrónico institucional que será el único medio para remitir cualquier contestación*".

[4] Reformado con Acuerdo Ministerial 0494 de 05 de octubre de 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento 1317 de 16 de noviembre del 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

consideradas como causa de inhabilidad médica-odontológica las lesiones y afecciones del aparato genitourinario, ginecológicas, quistes ováricos con diámetro mayor a 2 centímetros. De tal manera que, manifestaron que no se le ha impuesto ningún impedimento de ejercer cargo público a la accionante, simplemente esta no cumplió con un requisito necesario, por lo que reincorporarla al proceso de selección y reclutamiento violentaría normas expresas.

21. La Comandancia General de Policía, y Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional arguyeron que la notificación por correo electrónico de *"NO CUMPLE"*, no expone la motivación de la decisión, ya que la evaluación médica es de carácter confidencial, y los exámenes médicos son entregados posteriormente a los postulantes en un CD.

22. Adicionalmente argumentan que todas las personas tienen el derecho a postularse en igualdad de condiciones, pero, no todas las personas van a cumplir con los requisitos que la labor policial demanda, y de ser aceptadas las pretensiones solicitadas en la acción de protección, se estaría beneficiando a la hoy accionante, en relación a los demás postulantes. Por otro lado, señalan que, si los hechos del caso no están acorde a lo establecido en la CRE, se debería realizar un control abstracto de constitucionalidad, y la acción de protección no es la vía adecuada. Finalmente afirman que, si la acción de protección es aceptada, se estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica toda vez que se está dando cumplimiento a normas explícitas, en los Acuerdos y en el COESCOP.

23. Finalmente, la Procuraduría General del Estado manifestó que la petición de la accionante fue contestada, que el hecho de que la accionante no haya cumplido con un requisito demandado no vulnera derechos constitucionales, que la accionante no ha demostrado ni dicho qué normas constitucionales e infra constitucionales no han sido observadas por las entidades accionadas, y que no ha demostrado cómo se han dejado de aplicar o inobservado los artículos 26 y 52 del Reglamento.

IV. Análisis Constitucional

24. La presente sentencia de revisión examina una acción de protección, en donde la accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, tras haber sido desvinculada del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional en el año 2020 por recibir un diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm en la etapa de evaluación médica - odontológica del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos.

25. En audiencia del caso materia de revisión, celebrada el 14 de julio de 2022, la Policía Nacional comunicó a este Organismo que:

> *(...) la Srta. K.R.C.G ha participado dentro del proceso de reclutamiento y selección nivel directivo periodo 2021-2022, la misma que ha cumplido con todos los requisitos y fases establecidos en el Reglamento del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes a Aspirante a Servidores Policiales Directivos y Técnicos Operativos a Nivel Nacional y Selección de Aspirantes Becarios Extranjeros, la misma que ingresó a la*

Escuela Superior de Policía "Gral. Alberto Enríquez Gallo" el 30 de abril del 2022, y actualmente se encuentra cursando como cadete de la Policía Nacional.[5]

26. En escrito ingresado el 18 de julio de 2022, la Policía Nacional presentó a este Organismo el Informe Nro. 2022-001-CGADNE-PN de fecha 12 de julio del 2022, en el cual se detalla el proceso de postulación de la Srta. K.R.C.G, donde se constata que la accionante fue seleccionada e ingresó al curso de formación de la Escuela Superior de la Policía Nacional el día 30 de abril del 2022.

27. Por tanto, se evidencia que la accionante en el año 2021, volvió a postular en el proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, e ingresó a la Escuela Superior de la Policía en el año 2022, en donde se encuentra actualmente cursando como cadete.

28. En la sentencia 159-11-JH/19, esta Corte estableció que:

> *Cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso. Para lograr esos efectos, la norma contenida en el artículo 25(6) de la LOGJCC es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado por contravenir las normas recogidas en los artículos 3 (1), 11 (9) y 86 (l) (a) de la CRE.*

29. En el presente caso, esta Corte constata que el hecho de que la accionante haya podido postular a un nuevo proceso de selección de la Policía Nacional en el año 2021, no quita que ésta fue separada del proceso del año 2019 con base en una condición médica. Consecuentemente, este Organismo evidencia que *prima facie* podría subsistir una vulneración de derechos que probablemente no habría sido reparada, razón por la cual procederá a analizar la acción de protección propuesta, con el objetivo de emitir jurisprudencia vinculante.

30. Para esto, en primer lugar, se realizará un recuento de la información proporcionada por la Policía Nacional, así como la que consta en el expediente, acerca de la etapa de evaluación médica - odontológica del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para Aspirantes a Servidoras y Servidores Policiales Directivos y Técnico Operativos, específicamente sobre la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm.

Sobre la inhabilidad médica - odontológica de quiste ovárico mayor a 2 cm

31. El 1 de agosto del 2019, el Ministerio de Gobierno expidió el Acuerdo Ministerial 0122[6], que en su artículo 1 establece que:

---

[5] De foja 72 a 75 del expediente constitucional, se encuentra el Documento del Histórico del registro y postulación de la señorita aspirante K.R.C.G, del Proceso de Reclutamiento del Nivel Directivo período 2021-2022.

[6] Si bien el Acuerdo Ministerial 0122 fue reformado con el Acuerdo Ministerial 0494, ninguna de las disposiciones del Acuerdo 0122, referidas en esta sentencia, fueron reformadas, y mediante el Acuerdo

CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnico operativos, normando los requisitos, evaluaciones, pruebas y procedimientos en cada una de las fases, a través de instructivos.

32. En cuanto a la Comisión General de Admisión, el artículo 7 numeral 3 del mencionado Acuerdo Ministerial prescribe:

Artículo 7.- Son deberes y atribuciones de la Comisión General de Admisión:

3. Aprobar los instructivos necesarios para el desarrollo de las diferentes fases;

33. Posteriormente, su artículo 26 determina que:

Artículo 26.- La evaluación médica-odontológica tiene por objeto determinar las condiciones de salud de las y los postulantes, para lo cual se someterán a valoraciones médicas-odontológicas por especialidades y procedimientos especiales como determine el instructivo realizado para esta evaluación, aprobado por la Comisión General de Admisión. Las evaluaciones médicas serán ejecutadas por profesionales especialistas en el área de la salud, a través de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que tenga su domicilio fiscal en el Ecuador, la cual será designada bajo un concurso abierto de evaluación, con el fin de garantizar la salud de las y los postulantes. La supervisión del proceso de evaluación médica estará sujeta a la planificación aprobada por la Comisión General de Admisión y bajo la responsabilidad de la Policía Nacional en coordinación con el equipo asesor determinado en este reglamento. El costo de la evaluación médica-odontológica será cubierto por la o el postulante.

34. En esta misma línea, el artículo 31 del Acuerdo Ministerial dispone que:

Artículo 31.- La fase de análisis y verificación de los requisitos, se iniciará a partir de la resolución del reclutamiento en el que constará la fecha, hora y prendas para su ingreso, con al menos una semana de anticipación. Para el ingreso se realizará una verificación del estado médico y situación jurídica de los postulantes, de acuerdo al instructivo de ingreso. En caso de existir alguna novedad se comunicará inmediatamente a la o el Presidente Comisión General de Admisión (sic).

35. Por otro lado, el artículo 40 del Acuerdo Ministerial determina:

Artículo 40.- Los parámetros de las evaluaciones y pruebas estarán determinadas en planificación para lo cual esta deberá desarrollarse observando el carácter de confidencialidad y reservado por los organismos determinados en el presente reglamento. Los procedimientos para el desarrollo de las evaluaciones y pruebas constarán en los instructivos específicos realizados para el efecto, los mismos serán siempre notificados en cada inicio de fase a las y los postulantes al buzón de notificaciones del sistema de reclutamiento.

Ministerial 0042 de 2 de noviembre de 2021, se dispuso la derogatoria de la reforma al Reglamento aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0494 de 05 de octubre del 2020.

36. Finalmente, su disposición general manifiesta que:

> *DISPOSICIÓN GENERAL*
>
> *Las direcciones, departamentos y unidades del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional previstas en este reglamento expedirán hasta en sesenta (60) días los instructivos pertinentes para el correcto desarrollo del proceso de reclutamiento, selección e ingreso.*

37. En el marco del Acuerdo Ministerial 0122 y con base en sus disposiciones citadas, la Comisión General de Admisión aprobó el Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos.

38. El artículo 1 de dicho instructivo establece que:

> *Art. 1. Ámbito de aplicación. - El presente instructivo es aplicable para los procesos de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnico operativos.*
>
> *Las y los postulantes sin ninguna excepción deberán someterse a las disposiciones vigentes en el presente Instructivo.*

39. Su segundo artículo prescribe que:

> *Art. 2.- Finalidades.- El presente instructivo tiene las siguientes finalidades:*
> *1. Establecer y unificar los parámetros de diagnóstico médico y odontológico a ser utilizados, precautelando la valoración de los factores de riesgo propios de la formación policial.*
> *2. Velar que el proceso de evaluación médica cumpla con los protocolos determinados en el presente instructivo para los postulantes a aspirantes a las carreras focalizadas de la Institución Policial.*
> *3. Establecer la calificación de CUMPLE O NO CUMPLE, de acuerdo al perfil de ingreso en el componente médico-odontológico.*

40. El artículo 3 determina que:

> *Art. 3.- Definiciones.- Para el resultado de la evaluación médica se utilizarán los siguientes términos:*
> *CUMPLE: Condición del postulante en las que se compruebe el cumplimiento de los parámetros establecidos en la evaluación de salud, en condiciones adecuadas para la formación policial.*
> *NO CUMPLE: Condición del postulante en las que se compruebe el no cumplimiento de los parámetros establecidos en la evaluación de salud, presentando alguna patología, encasillada dentro del informe presentado por la junta médica que impida ser considerado para la formación policial.*

41. Finalmente, el artículo 4 del Instructivo manifiesta:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Art. 4.- Causas para la calificación de cumple y no cumple:
a) Condición cumple: Cumplimiento de los parámetros en el área de salud integral que califique la junta médica al postulante en condiciones adecuadas para la formación y desempeño policial.
b) Causas generales de no cumple: Se considera a las malformaciones, afecciones, lesiones, trastornos congénitos o adquiridos que constituyen un impedimento emitido por la junta médica para su ingreso a la formación policial.

42. El artículo 9 de dicho instructivo prescribe que "*Art. 9.- Serán causas de INHABILIDAD médica - odontológica (consideración de NO CUMPLE) las enfermedades o condiciones que a continuación se detallan. (....)*". Dicho artículo contiene una totalidad de 462 inhabilidades. En su artículo 9, inciso j, numeral 7.2, se establece la inhabilidad de *"Quistes ováricos con diámetro mayor a 2 cm de diámetro"* (sic).

43. A foja 111 del expediente de instancia, se encuentra el oficio No. 2020-394-cm-SS-DNAIS-PN de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual el Coordinador Médico Nacional – DNAIS (Dirección Nacional de Atención Integral en Salud), remite al Presidente de la Comisión General de Admisión de los Procesos de Reclutamiento, Selección e Ingreso, en cumplimiento a la solicitud verbal de la Comisión General de Admisión de los Procesos de Reclutamiento, Selección, e Ingreso, el "Informe sobre 'Quiste de Ovario' como condición de inhabilidad médica-odontológica", para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos del periodo 2019-2020. El mismo contiene 5 páginas, en las cuales establece:

a. Que sus antecedentes son el Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, y bibliografía médica.

b. Como justificación, que el instructivo permite estandarizar y unificar los parámetros de diagnóstico médico – odontológico a ser utilizados para la valoración médica y odontológica para los postulantes que deseen ingresar a la Institución Policial, y permite establecer la condición de CUMPLE o NO CUMPLE en relación a la presencia de malformaciones, afecciones, lesiones, trastornos congénitos o adquiridos. Que las situaciones médicas detalladas en dicho documento se basan en guías y protocolos médicos internacionales, lo que en ciencia médica se llama "medicina basada en evidencia". Dichas condiciones inhabilitantes podrían ser temporales o permanentes de NO CUMPLE según el diagnóstico. En dicho documento se considera como condición de NO CUMPLE la evidencia de quistes ováricos con diámetro mayor de 2 cm de diámetro en la ecografía pélvica realizada durante la fase de evaluación médica – odontológica del proceso de selección.

c. Posteriormente, se describe qué son los ovarios, y qué son los quistes en los ovarios, según sus definiciones médicas. Adicionalmente, se establece que muchas mujeres tienen quistes ováricos en algún momento de su vida, y la

mayoría no presentan molestias, no obstante, los quistes ováricos que se han roto pueden producir síntomas graves, por lo que toda mujer con presencia de un quiste simple o múltiples requiere de seguimiento de un especialista. Menciona que la mayoría de los quistes ováricos son pequeños y están relacionados con el ciclo menstrual, es posible que las mujeres no descubran que los tienen hasta someterse a un examen médico, sus síntomas pueden producir presión o pesadez en el vientre, hinchazón, inflamación, y dolor en la parte baja del abdomen, a mayor tamaño del quiste, mayores serán las molestias. Posteriormente se enumera en qué situaciones se intensifica el riesgo de tener un quiste ovárico, y, finalmente, se describe que los quistes ováricos pequeños pueden reabsorberse en varios meses, y que uno de gran tamaño tiene mayor probabilidad de complicaciones, siendo estas (i) la torsión ovárica, que provoca una aparición abrupta de dolor intenso en la pelvis, náuseas, vómito, y disminuir o detener el flujo de sangre a los ovarios; y (ii) la rotura, que puede provocar dolor intenso y sangrado interno. Cuanto más grande es el quiste, el riesgo de rotura es mayor.

d. Como diagnóstico, establece que se puede detectar un quiste en el ovario durante un examen pélvico. En función del tamaño o del relleno requerirá de otros exámenes para determinar su tipo y tratamiento.

e. Así, determina que el tratamiento dependerá de la edad, del tipo y tamaño del quiste y de los síntomas, y enumera los tratamientos que el médico puede sugerir.

f. Finalmente, en sus conclusiones señala:

i. Reitera la finalidad y contenido del Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, descrito en su sección de "justificación", expuesto en el párrafo 43.b *ut supra*.

ii. Que, dicho instructivo tiene como objetivo establecer que los postulantes a aspirantes a Servidores Policiales se encuentren -en ese momento- en las mejores condiciones de salud para la formación policial, demandante de un excelente estado de salud, y que no requieran de evaluaciones complementarias o tratamientos prolongados.

iii. Que *"En base a la bibliografía médica la presencia de quistes en ovarios puede ser una condición frecuente en las mujeres; sin embargo, la presencia de un quiste mayor a 2 cm, si bien no implica una condición de salud grave; en una consulta médica normal requerirá una valoración y seguimiento de especialidad; en vista de que la paciente requiere un control periódico para evaluar el comportamiento y evolución de ese quiste."*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

iv. La evidencia de un quiste de ovario mayor de 2 cm de diámetro en la ecografía pélvica, requiere de exámenes complementarios y controles médicos periódicos.

44. Respecto de esta información, en la audiencia pública que tuvo lugar, la jueza constitucional sustanciadora consultó al médico de la Policía Nacional presente: ¿Por qué esta condición de los ovarios poliquísticos es inhabilitante?

45. Frente a dicha pregunta, el Dr. Xavier Alejandro Cisneros Haro, médico de la Policía Nacional, expuso que:

> *"Un quiste de ovario es un saco, una bolsa que se va formando en el ovario. Esa bolsa puede ser de contenido líquido o de contenido sólido, pues estamos hablando que puede ser un líquido que después, con o sin tratamiento, se reabsorbe. El tratamiento puede ser hormonal o puede ser quirúrgico, e incluso, pero en casos ya extremos, cuando el contenido del quiste es sólido, incluso podría ser cáncer, pues por eso yo me refiero que la evaluación al ser del momento, si nosotros encontramos eso en una postulante, ella no está apta para entrar a un estudio de formación policial, al encontrarse esa condición ella debe ser sometida a mayores análisis, a mayores estudios para determinar qué es lo que está dentro del quiste, entonces por eso se determina que en esas situaciones no son aptas para el proceso."*

46. Así mismo, en dicha diligencia, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet consultó a la Policía Nacional *"En su explicación, dijo que, en la etapa de entrenamiento e instrucción, imagino que demanda esfuerzo físico, se habían producido casos en los cuales había existido fallecimiento de los aspirantes a ingresar a la institución. ¿En algunos de esos casos se presentó con alguna aspirante que tuviera quistes ováricos?"*, la respuesta por parte del representante de la institución fue negativa.

Proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional

47. Partiendo de la información expuesta en los párrafos anteriores, esta Corte constata que la petición que la accionante realizó a la Policía para la reconsideración del examen médico, fue rechazada el día 17 de septiembre de 2020 por ser extemporánea, de conformidad con el artículo 52 del Acuerdo Ministerial 0122; fecha posterior a la presentación de su acción de protección. Por lo que este Organismo no considera necesario pronunciarse acerca de las alegaciones de la accionante con respecto al precepto constitucional de dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; y sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de su derecho a la defensa, en lo que respecta a los principios de contradicción e impugnación, y tutela judicial efectiva.

48. Ahora, con respecto a sus alegaciones del derecho constitucional a la seguridad jurídica, y el precepto constitucional acerca de que los jóvenes deben ser reconocidos como actores estratégicos del desarrollo del país, en la garantía del acceso al primer empleo y su educación, específicamente, en cuanto al cargo recogido en el párrafo 16 *ut supra*, en

aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte considera adecuado resolver los siguientes problemas jurídicos:

> ¿La separación de la postulante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, por la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación?
>
> ¿La separación de la postulante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, por la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, vulneró su derecho a la educación?

¿La separación de la postulante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, por la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación?

49. La CRE consagra en el número 1 del artículo 3, como uno de los deberes primordiales del Estado, el: "*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*".

50. Asimismo, en el número 2 del artículo 11, establece como uno de los principios de ejercicio de derechos, el que: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*".

51. Dentro de los derechos de libertad, el número 4 del artículo 66 de la CRE reconoce y garantiza a las personas el: "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*".

52. En el ámbito internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("**CEDAW**"), entiende por discriminación contra la mujer:

> *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera[7].

53. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación[8].

54. No obstante, es necesario recordar que ningún derecho es absoluto, y en el caso del derecho a la igualdad, no todo trato diferenciado constituye una vulneración al mismo[9]. Pues, está permitido que las normas establezcan diferencias entre sujetos, pero, en caso de hacerlo, la medida diferenciada debe estar debidamente justificada y ser razonable[10].

55. Ahora, la Corte Constitucional en su sentencia 13-14-IN/21 ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos: en primer lugar, la comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que "[...] *dos sujetos de derechos* [estén] *en igual o semejantes condiciones* [...]"[11]; en segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE; y, en tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina[12]. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Es decir, que debe cumplir con el test de igualdad y no discriminación, que implica analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad[13].

56. En otras palabras, en caso de existir un trato diferenciado, este puede constituir una diferencia justificada o una diferencia discriminatoria. Para tal efecto, una diferencia justificada es aquella que se genera de una justificación objetiva y razonable; adicionalmente, ésta debe perseguir un fin constitucionalmente válido, y ser idónea, necesaria y proporcional[14].

---

[7] CEDAW, art. 1.
[8] Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, art. 6.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1043-18-JP/21 y acumulados de 8 de diciembre de 2021, párr. 72.
[10] Ibíd.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 429-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 y dictamen No. 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 31
[12] Corte Constitucional del Ecuador, dictamen No. 1-18-RC/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 31; sentencia No. 6-17-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 18; sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 75.
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 31.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-14-IN/21 y acumulados de 25 de agosto de 2021, párr. 77.

57. La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo; la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida menos lesiva; y, la restricción debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación o restricción impuesta[15].

58. Como resultado, la Policía Nacional puede establecer una diferenciación entre sujetos en los requisitos de sus procesos de reclutamiento y selección para la institución, siempre y cuando dicha diferenciación sea justificada, es decir, que se base en una justificación objetiva y razonable, y que cumpla con los principios establecidos en el párrafo 56 *ut supra.*

Test de Igualdad

59. A continuación, esta Corte procederá a realizar el test de igualdad en cuanto a la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, por la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, con base a los fundamentos proveídos por la Policía Nacional, tanto en su informe, como en audiencia.

60. Cabe resaltar que el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado debe ser mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación; y, cuando la distinción no se base en una categoría sospechosa, o una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad[16].

61. Con respecto a las categorías sospechosas, la jurisprudencia constitucional señala: "*Las categorías sospechosas son criterios que pueden emplearse para discriminar en contra de grupos sociales que se encuentran en desventaja histórica y estructuralmente.*"[17].

62. En el presente caso, la convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales es un procedimiento en el que constan varios requisitos a cumplirse por parte de quienes aspiran a ingresar a la Policía Nacional, siendo uno de estos, tener un excelente estado de salud[18]. No obstante, en cuanto al requisito de quiste ovárico mayor a 2 cm, esta es una condición médica, inherente a la persona, en función de la cual se determina su idoneidad para ingresar a una institución de la fuerza pública; pero que, tan solo afecta al sexo femenino.

63. Al respecto, si bien el trato diferenciado podría no afectar a todas las mujeres que deseen ingresar a la institución de la Policía Nacional, para esta Corte es evidente que la medida se dirige únicamente a las mujeres, pues son las únicas que, por su sexo, pueden padecer de esta condición. Asimismo, esta Corte ha reconocido que, "*... en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea*

[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 177.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 30.
[17] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 28-15-IN/21, de 24 de noviembre de 2021, párr. 146.
[18] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1043-18-JP/21 y acumulados de 8 de diciembre de 2021, párr. 74.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres"[19].

64. Por tanto, se verifica que la distinción entre mujeres que padecen de uno o varios quistes ováricos mayores a 2 cm, y los o las postulantes que no, surge de una categoría protegida o sospechosa. Pues las mujeres, en virtud de su sexo han sido históricamente expuestas a escenarios de exclusión, y de discriminación o suspensión de derechos en los ámbitos públicos y privados[20]. De ahí que, el contenido de la norma, aunque parezca garantista, genera como resultado una posible discriminación o un trato diferenciado hacía un grupo de categoría sospechosa, por lo que el escrutinio que se procederá a realizar será uno estricto.

65. Consecuentemente, esta Corte procederá a analizar los tres elementos que configuran si un trato es desigual, expuestos en el párrafo 55 *ut supra*.

66. Con respecto a la comparabilidad, debe evidenciarse que existan dos sujetos que se encuentren en semejantes o idénticas condiciones. En el caso bajo análisis, los sujetos constituyen las mujeres que postulen como aspirantes para ingresar a la Policía Nacional, y, de los exámenes realizados en la fase de evaluación médica – odontológica reciban un diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm, y de aquellos postulantes que aspiran ingresar a la Policía Nacional y no reciban dicho diagnóstico; estos, al ser dos

---

[19] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020, párrs. 56.

[20] Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en sus sentencias que: *"394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.395. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"* Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; y, *"221. Desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, "la CEDAW", por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"21. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante, "el Comité de la CEDAW") ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". También ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"* Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

grupos de personas que se encuentran cursando la fase de evaluación médica-odontológica del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, se encuentran en igual o semejantes condiciones.

67. En cuanto a la constatación de si el trato diferenciado se realiza en función de las categorías que constan de modo ejemplificativo en el número 2 del artículo 11 de la Constitución, se evidencia que, en el caso analizado, existe un trato diferente hacia las mujeres que postulan para aspirantes a la Policía Nacional y reciben un diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm. Es decir que, el trato diferenciado se realiza en función, tanto de su estado de salud, como de su sexo, al ser esta una condición que, una vez más, tan solo afecta a las mujeres.

68. En lo que atañe al tercer elemento, el resultado de la distinción en el trato es que, las mujeres que postulan como aspirantes a la Policía Nacional, y que reciben un diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm, sea este certero o no, no pueden culminar el procedimiento de reclutamiento y selección de la institución por incumplimiento de requisito; y, en cambio, quienes no reciben dicho diagnóstico, sí pueden continuar en el proceso.

69. Ya que se ha verificado el trato diferenciado, le corresponde a esta Magistratura colegir si este constituye una diferencia justificada o una diferencia discriminatoria[21]; para tal efecto, debe analizarse si existe una justificación objetiva y razonable para establecer una diferenciación entre las aspirantes a postulantes a la Policía Nacional en función de la condición médica de quiste ovárico mayor a 2 cm. Es decir, si la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, fue idónea, necesaria y proporcional.

70. La Constitución de la República prescribe en su artículo 163 que la Policía Nacional es una institución estatal armada, técnica y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y controlar el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; para lo cual, sus miembros deben contar con una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza[22].

71. El segundo artículo del Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, establece que una de sus finalidades es "*Establecer la calificación de CUMPLE O NO CUMPLE, de acuerdo al perfil de ingreso en el componente médico-odontológico.*" Adicionalmente, el

[21] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1043-18-JP/21 y acumulados de 8 de diciembre de 2021, párr. 79.

[22] A su vez, el último inciso del artículo 158 de la Constitución, prescribe: "*(...) Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico*".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARÍA GENERAL

artículo cuarto de dicho instructivo manifiesta que la calificación de CUMPLE comprende el "*Cumplimiento de los parámetros en el área de salud integral que califique la junta médica al postulante en condiciones adecuadas para la formación y desempeño policial.*"

72. Por tanto, constituye una finalidad legítima el constatar que todo aspirante para ingresar a la institución de la Policía Nacional tenga un estado de salud apto para la formación y desempeño policial, que demanda de un esfuerzo físico en función de la naturaleza y misión de la institución prescrita en el artículo 163 de la Constitución, para así, asegurar su idoneidad para el cumplimiento de dicha misión, e inclusive precautelar la seguridad del aspirante[23].

73. Una vez constatado que la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm tiene una justificación constitucional, corresponde analizar si la misma permite lograr los fines constitucionales propuestos, es decir, si es idónea. De acuerdo con la norma constitucional, la Policía Nacional es una institución especializada encargada de garantizar la seguridad ciudadana y mantener el orden público; y, en tal medida, su formación demanda de un exigente entrenamiento físico.

74. En el informe presentado por la Policía Nacional, sobre el quiste ovárico mayor a 2 cm, expuesto en el párrafo 43 *ut supra,* se establece que la presencia de un quiste ovárico mayor a 2 cm no implica una condición de salud grave, se reconoce que muchas mujeres en algún momento de su vida padecen de quistes en los ovarios, y la mayoría no presenta molestias; inclusive, se señala que es posible que las mujeres no conozcan de esa condición sino hasta someterse a un examen pélvico. En la exposición que se realizó en la audiencia, si bien se indicó que los quistes ováricos mayores a 2 cm podrían presentar complicaciones, estas serían eventuales y que dicha condición es tratable y temporal. Así de lo expuesto, al presentarse la posible "gravedad" de esta condición tan solo como una eventualidad, esta Corte no encuentra razonabilidad para que, en el caso concreto, esta haya constituido una condición de exclusión de la accionante del proceso de reclutamiento y selección.

75. Por otro lado, en cuanto a la seguridad de las aspirantes, el representante de la Policía Nacional manifestó verbalmente en audiencia que nunca ha existido un fallecimiento de una aspirante por causa de quiste ovárico mayor a 2 cm en la escuela de formación de la Policía Nacional. Inclusive, esta Corte constata que, aunque las mujeres no puedan acceder al proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional con un quiste ovárico mayor a 2 cm, esto no descarta que, durante el tiempo de su formación, o su carrera policial, desarrollen un quiste ovárico mayor a 2 cm, y esto no constituye una causal para desvincularlas de la institución. Por tanto, si el quiste ovárico mayor a 2 cm no es una condición grave y no les imposibilita el continuar con su formación, o carrera

[23] En audiencia, el representante de la Policía Nacional compartió con esta Corte que, en el pasado, han fallecido aspirantes a la institución durante su proceso de formación, por no contar con un buen estado de salud. El representante compartió que, en su promoción, falleció uno de sus compañeros por un soplo en el corazón. Frente a una pregunta del Dr. Enrique Herrería, el representante también afirmó que nunca ha fallecido una aspirante en proceso de formación, por un quiste ovárico mayor a 2 cm.

policial, una vez ingresadas, no se encuentra justificación razonable para que las imposibilite de acceder al proceso de selección y reclutamiento de la Policía Nacional del Ecuador.

76. De tal modo, esta Corte verifica que la calificación de inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, no es una condición conducente para asegurar que la accionante cuente con un estado de salud apto para someterse a una exigente formación física encaminada a lograr los fines constitucionales de la institución.

77. Por tanto, al verificar que la medida impuesta, no es idónea, no sería necesario continuar con el resto de parámetros de la proporcionalidad, dentro del test de igualdad[24], no obstante, esta Corte considera adecuado analizar la necesidad y proporcionalidad de la medida, para un análisis integral del caso en concreto.

78. Para esto, es especialmente necesario enfatizar que la condición mencionada, según lo indicado en audiencia por la Policía Nacional es *tratable y temporal,* es decir que, de ser certero el diagnóstico de la accionante, ésta pudo tranquilamente someterse al tratamiento necesario para disolver y eliminar el quiste mencionado, mientras continuaba con el proceso de reclutamiento y selección, tomando en cuenta una vez más que, según el informe de la Policía Nacional, muchas mujeres en algún momento de su vida padecen de quistes en los ovarios, y la mayoría no presenta molestias. Inclusive, esta Corte encuentra que, según el libro de Salud Familiar de Clínica Mayo[25], los quistes ováricos son comunes, y la mayoría desaparece sin tratamiento alguno. Por tanto, la accionante también pudo haber continuado con el proceso de reclutamiento y selección, bajo exámenes periódicos para constatar si el quiste desapareció, o necesitaba de un tratamiento.

79. Por tanto, esta Corte constata que la medida impuesta, esto es la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, no era la menos lesiva para cumplir con el fin legítimo, es decir, asegurar que los postulantes de la carrera policial cuenten con un excelente estado de salud, que les permita someterse a un estricto entrenamiento físico. Por el contrario, existían medidas menos lesivas que podían llegar al mismo fin para la Policía Nacional, como, por ejemplo, el tratamiento de una condición *tratable*, y que, en varios casos, desaparece por sí sola, y no presenta una condición grave de salud en las mujeres que la padecen. Tan es así, que en el propio caso se evidencia que la accionante pudo acceder a la Escuela de la Policía Nacional, en la siguiente convocatoria, sin la presencia de un quiste.

80. Adicionalmente, sorprende a este Organismo que el mismo informe de la Policía Nacional menciona que "muchas mujeres" padecen en su vida de quistes en los ovarios. Al respecto, esta Corte constata que, según el libro mencionado los quistes ováricos "*son comunes*", y *"Muchos quistes ováricos se forman como resultado del ciclo menstrual"*, ya que *"Todos los meses, en los ovarios, crecen pequeños quistes llamados*

[24] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 008-13-SCN-CC. Caso No. 0033-09-CN de 14 de marzo de 2013, pg. 36.
[25] Mayo Clinic Family Health Book (Libro de Salud Familiar de Mayo Clinic) 5.ª edición.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

folículos. Los folículos producen las hormonas estrógeno y progesterona, y se rompen para liberar un óvulo cuando ovula". Así mismo, la Oficina de Salud de las Mujeres de Estados Unidos de América señala que los quistes ováricos son muy comunes, usualmente se forman durante la ovulación, y son inofensivos[26]. Por otro lado, la Asociación de Urólogos de Nueva York Occidental, determina que la mayoría de quistes ováricos miden menos de 2.5 cm[27]. Finalmente, registros estadísticos publicados en Estados Unidos demuestran que del 5% al 10% de mujeres en dicho país experimentan quistes ováricos en su vida[28].

81. Es decir que, el diagnóstico de la accionante pudo haber resultado de su proceso normal de ovulación dentro de su ciclo menstrual, como lo menciona el certificado médico presentado por la accionante de la clínica privada en donde se realizó otro examen pélvico. Lo que implicaría que, las mujeres no podrían postular o someterse al examen pélvico de la fase de evaluación médica-odontológica del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional durante su periodo de ovulación, por el riesgo de recibir un diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm, y ser separadas del mismo.

82. Como resultado, este Organismo evidencia que la medida impuesta afecta desproporcionalmente a las mujeres, quienes son las únicas que pueden padecer de una condición *"común"* que afecta a *"muchas mujeres"* a lo largo de su vida, y que inclusive está ligada a un proceso natural e intrínseco de su cuerpo, como es el ciclo menstrual y la ovulación. Por tanto, esta Corte considera que la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional por el diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm, es un claro ejemplo de una norma de discriminación indirecta o por resultado.

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), estableció en su sentencia del caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, que:

> *235. La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables. Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política*

26 Ibíd.
27 Hoja de datos de la Oficina para la Salud de la Mujer acerca de quistes ováricos, revisada por Cheryl B. Iglesia, M.D., FACOG, Profesora, Departamento de Obstetricia y Ginecología, Facultad de Medicina de Georgetown University; Directora, Medicina pélvica femenina y cirugía reconstructiva, MedStar Washington Hospital Center; Comité de asesoramiento de la Administración de Alimentos y Medicamentos.
28 Greenlee RT, Kessel B, Williams CR, et al. Prevalence, incidence, and natural history of simple ovarian cysts among women >55 years old in a large cancer screening trial. Am J Obstet Gynecol 2010; 202:373.e1-e9.

general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo[29].

84. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH también ha manifestado que *"Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"*[30].

85. La jurisprudencia de esta Corte, ha determinado en su sentencia 080-13-SEP-CC que:

> *"(...) en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.*
>
> *A pesar de que no son pocos los casos en que no se hace una alusión directa o uso directo de estas categorías sospechosas para realizar tratos diferentes irrazonables, lo cual implicaría una actitud abiertamente inconstitucional, la discriminación indirecta que tiene por resultado es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia de buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particulares, que en el fondo implican un trato discriminatorio"*

86. En el caso concreto, al considerar como un fin legítimo que las aspirantes a la Policía Nacional cuenten con un excelente estado de salud apto para someterse al entrenamiento físico de la institución, la norma de inhabilidad médica por quiste ovárico mayor a 2 cm podría parecer neutra, o inclusive protectora hacía las postulantes; no obstante, en realidad la aplicación de dicha norma resulta en que *"muchas mujeres"* e inclusive todas aquellas con un proceso de ovulación común, podrían ser separadas de los procesos de selección y reclutamiento por una condición *"común"* y *"tratable"*, que, según el informe de la Policía Nacional, **no** constituye una condición grave de salud. Por lo tanto, si bien la norma podría parecer no discriminatoria *per se*, al encontrarse en un instructivo que incluye un sin número de requisitos que afectan a ambos sexos, y como resultado, podría alegarse que tiene un alcance general y no diferenciado, es indirectamente discriminatoria hacia las mujeres, dado que su aplicación produce un efecto negativo en un grupo vulnerable, al resultar en una afectación desproporcional hacía el sexo femenino.

87. Dicha afectación desproporcional cobra especial relevancia al considerar que las instituciones de la fuerza pública han sido históricamente espacios masculinos, es decir, tradicionalmente dominados por hombres, y en general, discriminatorios hacia las mujeres. Es importante recordar que las mujeres pudieron ingresar de manera general a

---

[29] El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 286.

[30] Entre otros Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

instituciones uniformadas recién en el año 2001[31], cuando la Policía Nacional es una institución que nace en el año 1832 bajo la responsabilidad de los Consejos Municipales[32], es decir que, por alrededor de 169 años, las mujeres se encontraron vetadas de estos espacios, y no podían ni si quiera aspirar a una carrera policial. Por tanto, el Estado y la Policía Nacional deben ser especialmente cautos al imponer normas que resulten en un impedimento de ingreso a la institución, para asegurarse que el resultado de estas, no sea discriminatorio directa o indirectamente hacía las mujeres, no responda a estereotipos injustificados que busquen menoscabar al sexo femenino, ni respondan a una estructura que busca excluir a las mujeres de puestos tradicionalmente masculinos, perpetuando vulneraciones históricas hacia este grupo. Incluso, vale señalar que la categoría de sexo femenino constituye una categoría sospechosa justamente por su histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo.

88. Consecuentemente, esta Corte constata que el beneficio de la medida impuesta a la accionante, si bien perseguía un fin legítimo, no era idónea, necesaria, ni proporcional, al no ser mayor a la limitación o restricción impuesta. En función de lo expuesto, se concluye que la aplicación de la norma que resultó en la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional por la inhabilidad médica por quiste ovárico mayor a 2 cm, constituye una diferenciación ilegítima, y, por tanto, afecta su derecho a la igualdad y no discriminación, al ser discriminatoria en función de su sexo.

89. En ese sentido, esta Corte considera necesario disponer a la Policía Nacional la reevaluación de la norma de inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, para asegurar que la misma no vulnere desproporcionadamente los derechos constitucionales de las mujeres que aspiran a una carrera policial, ni impongan requisitos irrazonables al sexo femenino, de acuerdo a los criterios vertidos en esta sentencia; y así, cumplir con su obligación estatal de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación.

Sobre la justificación de la Policía Nacional para calificar como inhabilidad médica el "quiste ovárico mayor a 2 cm"

90. Por otro lado, sorprende a este Organismo la extensión de la lista de inhabilidades médica – odontológicas contenidas en el artículo 9 del Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, siendo estas, 462 diferentes inhabilidades[33].

---

31 Información contenida en: https://www.policia.gob.ec/el-ingreso-de-las-mujeres-a-instituciones-uniformadas-se-inicio-en-el-2001/#:~:text=El%20ingreso%20de%20las%20mujeres,%E2%80%93%20Policia%20Nacional%20del%20Ecuador

32 Información contenida en: https://www.policia.gob.ec/historia/

33 Siendo inclusive uno de estos, la falta de un testículo para los postulantes del sexo masculino.

91. Por tanto, en audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, la jueza sustanciadora de la causa consultó a los representantes de la Policía Nacional: "*¿Cuáles son los parámetros para determinar todas estas condiciones que están comprendidas en este instructivo médico – odontológico, o sea, cuál es la prueba, cuál es la evidencia de que estas condiciones inhabilitarían a los postulantes?*"

92. La Policía Nacional contestó que:

> *(...) se hacen mesas técnicas de trabajo con médicos especialistas, donde se hace revisión de evidencia clínica, de estudios clínicos que nos van a poner los parámetros médicos ya descritos en la literatura para ponerlos de ahí como causas de no excluyente, todo precautelando y considerando que la evaluación médica de estos procesos son una evaluaciones (sic) médicas del momento, evaluaciones puntuales y que los postulantes van a una escuela de formación donde van a tener actividades físicas, actividades académicas, van a estar van a tener, por decirlo así, otro estilo de vida al que tiene la población en general. Todo eso se considera y se conjuga con la literatura médica de estudios clínicos, como lo mencionó, la mesa técnica de cada especialidad lo hace así, y considera y pone las condiciones de inaptitud.*

93. Frente a esta respuesta, la jueza sustanciadora de la causa solicitó a la institución que remita a esta Corte los documentos que contengan el respaldo técnico expuesto, acerca de la inhabilidad médica - odontológica de quiste ovárico mayor a 2 cm. A lo cual, la institución respondió que podría remitir a este Organismo el mismo informe presentado en el proceso de instancia, cuyo contenido se desarrolla en el párrafo 43 *ut supra*. Una vez más, la jueza sustanciadora de la causa solicitó se le remita la evidencia médica alegada como analizada; no obstante, la Policía Nacional brindó la misma respuesta. El informe en mención fue ingresado a esta Corte en escrito de 18 de julio de 2022.

94. Consiguientemente, llama la atención de esta Corte que la institución de la Policía Nacional no haya podido presentar respaldo alguno del proceso de establecimiento y justificación de la inhabilidad médica – odontológica de quiste ovárico mayor a 2 cm contenida en el artículo 9 del instructivo, es decir, lo tratado y resuelto en las mesas de trabajo que supuestamente se habrían llevado a cabo, y la evidencia médica que alegan se analizó en dichas mesas.

95. En esta misma línea, llama la atención que la única información remitida por dicha institución para justificar la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, tanto en el proceso de instancia, como en el constitucional, sea un informe elaborado en noviembre del año 2020; cuando el Acuerdo Ministerial 0122 fue emitido en el año 2019, y la accionante fue desvinculada del proceso de reclutamiento y selección el 26 de agosto de 2020. Es decir que, la accionante fue desvinculada del proceso de reclutamiento y selección, cuando aún ni siquiera existía el informe médico que la Policía Nacional alega que justifica la inhabilidad médica - odontológica de quiste ovárico mayor a 2 cm.

96. Por tanto, dado que no se ha presentado ningún otro documento justificativo para la inhabilidad médica - odontológica de quiste ovárico mayor a 2 cm, a parte del Informe

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

del año 2020, para este Organismo es claro que la accionante fue desvinculada del proceso de reclutamiento y selección con base a un requisito de inhabilidad que -en ese momento- carecía de justificación. Inclusive, cabe mencionar que existe duda acerca del diagnóstico emitido por la Policía Nacional, puesto que, como se desprende de los hechos del caso, el día siguiente a la notificación de dicho diagnóstico, la accionante acudió a una clínica privada para realizarse una ecografía pélvica donde obtuvo un certificado en el que *"no se demuestra la presencia [...] de quistes en ovarios que demuestre patología a mediano o largo plazo [...]. Lo que se observa en ovario izquierdo es un folículo [...]"*.

97. Adicionalmente, como estableció esta Corte en su sentencia 1043-18-JP/21 y acumulados, un requisito diferenciador entre sujetos postulantes para los procesos de reclutamiento y selección de la Policía Nacional constituye una diferenciación legítima, y, por tanto, no afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, siempre que su justificación responda a las actividades operativas a realizarse y conste en la convocatoria de cada proceso de reclutamiento y selección.

98. Revisada la convocatoria del proceso de reclutamiento y selección al que postuló la accionante, esta Corte evidencia que la justificación de las inhabilidades médicas - odontológicas, y en específico, la de quiste ovárico mayor a 2 cm, no consta en dicha convocatoria[34].

99. Por tanto, dado que la accionante fue desvinculada del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional con base en la aplicación de una norma que contenía una inhabilidad médica - odontológica que no se encontraba debidamente justificada por la institución, ni constaba en la convocatoria; esta Corte evidencia que en el presente asunto la institución no ha cumplido diligentemente con dichas obligaciones.

100. Como resultado, esta Corte considera pertinente señalar que, con base en la obligación del Estado de respetar los derechos constitucionales, entre estos, el derecho a la igualdad y no discriminación, es obligación de la Policía Nacional justificar de manera previa y adecuada los requisitos impuestos a los postulantes que deseen acceder a los procesos de reclutamiento y selección en su institución, como son las condiciones de inhabilidad médica – odontológica. Por tanto, es obligación de la Policía Nacional realizar un estudio y análisis exhaustivo antes de establecer un requisito cuya aplicación podría generar una diferenciación entre los sujetos postulantes, para así cerciorarse de que dicha diferenciación se base en una justificación objetiva y razonable y que cumpla con los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad.

101. Finalmente, este Organismo dispone a la Policía Nacional a evaluar la extensiva lista de inhabilidades médicas – odontológicas contenidas en el instructivo, para cerciorarse de que en cada una de ellas exista un análisis completo y profundo, así como una justificación objetiva y razonable para calificarlas como tal, con base a los criterios vertidos en esta sentencia. Adicionalmente, dispone que la Policía Nacional cumpla con

[34] Contenida en el enlace: https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/segunda-convocatoria-del-proceso-de-reclutamiento-para-servidores-policiales/

su obligación de adjuntar a las convocatorias de los procesos de selección y reclutamiento para su institución, la información completa de todos los requisitos e impedimentos para el perfil que se esté buscando seleccionar, y su respectiva justificación.

¿La separación de la postulante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, por la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm, vulneró su derecho a la educación?

102. Similar a lo establecido por esta Corte en la sentencia 1894-10-JP/20, para ser parte de la Policía Nacional es necesario cursar y aprobar una malla de formación policial, por tanto, existe un vínculo directo entre el derecho a acceder a dicha formación y luego ser miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, impedir el ingreso o continuidad en los procesos de reclutamiento y selección para la Policía Nacional por causas discriminatorias, o injustificadas impediría el ejercicio del derecho a la educación en la Escuela Superior de la Policía, y la consecuente carrera policial. Por tanto, esta Corte procederá a analizar una posible vulneración del derecho a la educación.

103. La Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso a la educación[35]. Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar que esta no sea interrumpida bajo criterios irracionales y arbitrarios y, al contrario, debe asegurar condiciones óptimas que afiancen la continuación de los estudios en cualquier nivel[36]. Así mismo, la Constitución ecuatoriana e instrumentos internacionales[37] de Derechos Humanos han reconocido el derecho a la educación, el cuál es un elemento fundamental para asegurar el desarrollo del proyecto de vida[38], y establecen que el Estado ecuatoriano está obligado a garantizar sin discriminación el goce de derechos y en particular el derecho a la educación, el cual incluye la formación profesional[39] como parte de la vida digna[40].

104. Dentro de los aspectos fundamentales que la Constitución garantiza en cuanto al ejercicio del derecho a la educación, es el acceso y la permanencia[41]. Estos aspectos son aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo, y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo, y asegurar las condiciones que permitan continuar hasta la obtención del grado académico o profesional[42].

105. Con respecto a la protección especial hacia las mujeres, es importante recordar que la recomendación No. 36 del comité de la CEDAW insta a los Estados Parte a *"erradicar*

[35] Constitución de la República del Ecuador, art. 28.
[36] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1497-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 29
[37] Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 13 y 14; y Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales "Protocolo San Salvador" artículo 13.
[38] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 59.
[39] Artículo 3(1) Constitución de la República del Ecuador.
[40] Artículo 66(2) Constitución de la República del Ecuador.
[41] Artículo 28 Constitución de la República.
[42] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 61.

o modificar las políticas y las directrices y prácticas institucionales, administrativas y reglamentarias que discriminen directa o indirectamente a las niñas o las mujeres en el sector de la educación"

106. En la Observación General No. 13, respecto del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) estableció que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe mantener cuatro características interrelacionadas: i) disponibilidad; ii) accesibilidad; iii) aceptabilidad; y, iv) adaptabilidad. Estas características, que han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta Corte[43], deben ser analizadas según el caso de que se trate, pues no todas son relevantes en el análisis de todos los casos.

107. Al respecto, la Observación General No. 13 establece que:

a. ***Disponibilidad***. *Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.*

b. ***Accesibilidad***. *Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables[44] de hecho y de derecho; Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*

c. ***Aceptabilidad***. *La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.*

d. ***Adaptabilidad***. *La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

[43] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1894-10-JP/20, de 04 de marzo de 2020, párr. 62.
[44] Verificación del texto con la versión original en inglés de la Observación General 13, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

108. A efectos del caso concreto, este Organismo considera pertinente analizar la obligación de garantizar la accesibilidad de la educación[45] por parte del Estado.

109. La accesibilidad a la educación tiene una dimensión de carácter formal, que se encuentra relacionada con la erradicación de toda forma de discriminación dentro de la educación, lo que incluye los requisitos de acceso y permanencia a las actividades educativas[46]. Adicionalmente, la accesibilidad tiene una dimensión de carácter material, que se refiere al acceso físico sin impedimentos que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación y la accesibilidad económica que obliga a adoptar medidas para que las desigualdades económicas no sean un impedimento para ejercer este derecho[47]. Con relación a la dimensión que hemos denominado formal, este Organismo ha señalado que:

> ***"En el presente caso, se debate el derecho a la educación, el mismo que incluye y supera la universalización o cobertura.*** *En este sentido, y más allá de las cifras de escolarización, las condiciones específicas de accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, resultan indicativas del grado de materialización del derecho a la educación como derecho constitucional de la persona, las mismas que inexorablemente deben ser observadas por los operadores del derecho,* ***toda vez que, la accesibilidad implica la obligación de eliminar todas las exclusiones basadas en los criterios discriminatorios actualmente prohibidos (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, origen étnico, origen social, posesión económica, discapacidad o nacimiento) (...)"***[48]***.*** *(énfasis añadido)*

110. Por tanto, con relación a la dimensión formal de la accesibilidad a la educación, como se mencionó en la sección precedente, la aplicación de la normativa de la inhabilidad médica de quiste ovárico mayor a 2 cm responde a criterios irrazonables, injustificados y discriminatorios hacia las mujeres, al no cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, la accesibilidad se vio afectada por la aplicación de una norma que culminó en la separación de la accionante del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional por el diagnóstico de quiste ovárico mayor a 2 cm. Así mismo, dado que existe una obstaculización formal al acceso a la educación, una vez más por la aplicación de dicha norma, esta Corte constata que la accionante tampoco tuvo acceso a la educación en su dimensión material.

111. Como resultado, la Escuela de la Formación Policial contenía una norma discriminatoria y, por tanto, no fue accesible a todas las personas por igual, incumpliendo las dimensiones de accesibilidad y culminando en la vulneración del derecho a la educación de la accionante.

---

[45] Ibídem.
[46] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 64.
[47] Ibídem.
[48] Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.° 133-15-SEP-CC dentro del caso N.° 0273-12-EP.

Consideraciones Adicionales:

112. Como se señaló anteriormente, esta Corte al analizar el presente caso constató que la Policía Nacional aplicó una norma que dejó fuera a la postulante del proceso de reclutamiento y selección mediante un requisito discriminatorio, y que no contenía justificación suficiente al momento del proceso de selección. Así, esta Corte evidenció la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y derecho a la educación de la accionante en el proceso de reclutamiento. No obstante, de la revisión de la sentencia de acción de protección emitida por el juez de instancia, este Organismo constata que el juez de la Unidad Judicial, en ningún momento analizó una posible vulneración de derechos constitucionales.

113. Al contrario, el argumento para negar la acción de protección se centró en indicar que el médico que realizó la ecografía pélvica no fue designado judicialmente, sin que en sentencia se brinde explicación de porqué esto afectaría el informe ginecológico presentado por el perito, quien evaluó dicho eco pélvico. Asimismo, la motivación de la sentencia se basa en información general acerca del síndrome de ovario poliquístico contenida en el informe pericial, sin mencionar el diagnóstico de la accionante ni la conclusión de dicho informe. Cabe mencionar que ni en el diagnóstico de la Policía Nacional, ni en el de la clínica privada, ni en el del peritaje judicial, se estableció que la accionante padecía de síndrome de ovario poliquístico.

114. Por tanto, la omisión del juez de instancia de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados es contraria a lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21[49], en la que se indicó que, en garantías jurisdiccionales, el juez constitucional sólo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de una vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, este Organismo realiza un llamado de atención al juez de la Unidad Judicial David Bitermo Castillo García, y recuerda la obligación de todos los jueces constitucionales de instancia de motivar sus sentencias suficientemente, de manera congruente, atinente, y coherente; y en esta línea, necesariamente constatar la falta de vulneración de derechos constitucionales en garantías jurisdiccionales, pronunciándose acerca de las alegaciones de los accionantes.

---

[49] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1: *"(...) 103.1 En materia de acción de protección, los jueces 'deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido" (pie de página 96: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, págs. 23s). Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de 'realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto' (pie de página 97:Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28)".*

115. Finalmente, este Organismo evidencia que, en el proceso judicial de acción de protección, múltiples veces se hace referencia a temáticas de la vida privada de la accionante, por lo que, esta Corte también considera necesario pronunciarse acerca del derecho a la intimidad en procesos judiciales, a través del siguiente problema jurídico.

¿Durante el proceso de acción de protección se respetó el derecho a la intimidad de la accionante?

116. El artículo 66 numeral 20 de nuestra CRE reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, esta Corte ha señalado que: "*El derecho a la vida privada y familiar exige una obligación de abstención por parte del Estado*"[50].

117. Asimismo, este Organismo en su sentencia No. 2064-14-EP/21 estableció que *"el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida"*.

118. Esta libertad lógicamente conlleva como contracara un deber positivo y negativo del Estado[51]. En cuanto al deber estatal, se habla de la esfera positiva, cuando se hace referencia a la obligación que éste tiene de implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad se respete por parte de los funcionarios que representan al Estado, así como por el resto de los individuos que componen una sociedad[52].

119. En contraste, la obligación negativa del Estado consiste en que el mismo debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar cualquier medida que pueda menoscabar ese derecho, a excepción de que las limitaciones impuestas se encuentren previstas en la ley, persigan un fin legítimo y, por último, cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[53].

120. Adicionalmente, cuando hablamos del derecho a la intimidad, hay que recordar que el mismo plantea diferentes esferas o ámbitos de protección.[54] En principio se puede abordar el marco de protección de este derecho, partiendo de la idea de que hay ciertos comportamientos del sujeto que exclusivamente podrían llegar al conocimiento de un tercero, si es que dicho sujeto así lo autoriza. En este sentido, se podría utilizar como ejemplo de lo anterior, a las relaciones familiares, a las costumbres, a las prácticas sexuales, a las creencias religiosas, a la salud, al domicilio, a los espacios para la utilización de datos a nivel informático y a los secretos profesionales de una persona.[55]

---

[50] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, párr. 176.
[51] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 109.
[52] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 111.
[53] Ibíd., párr. 112.
[54] Ibíd., párr. 113.
[55] Ibíd.

121. Finalmente, cabe recordar que, la jurisprudencia de esta Corte reconoce a la intimidad como un espacio en sí mismo y en su contexto, otorgándole un marco de protección distinto a cada espacio en donde se puede desenvolver una persona, así como el contexto en donde ésta ha actuado o se ha manifestado[56]. Así, es importante notar que el juez debe, en principio, para diferenciar algo privado de algo que no es privado, identificar si ese hecho o esa conducta atañe exclusivamente a los intereses específicos y propios del individuo.[57]

122. En virtud de lo expuesto, al analizar el proceso de acción de protección iniciado por la accionante, se verifica que, durante el mismo se discute: i) el estado de salud, y ii) la vida sexual de K.R.G.C. Para esta Corte, es evidente que dichas temáticas corresponden a la vida privada de la accionante, pues tan solo le atañen exclusivamente a sus intereses específicos y propios; y, por tanto, responden a la esfera reservada exclusivamente para el individuo. Como resultado, si bien dicha información llegó al conocimiento del juez de instancia en el marco de la resolución de la causa, y por autorización de la accionante; de ninguna parte del proceso se desprende que el juez de la Unidad haya tomado acciones positivas para implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad de la accionante se respete. Es decir que, no se evidencia que en ningún momento el juez haya tomado acciones para cerciorarse de que la información íntima de la accionante se mantenga reservada.

123. Así mismo, al analizar el presente caso este Organismo encontró que, durante el interrogatorio realizado por la Procuraduría General del Estado al perito, se mencionó lo siguiente:

> *REPREGUNTA.- La pregunta concreta es usted en su calidad de Médico Ginecólogo Obstetra, practicó el examen ginecológico a la señorita K.C.G? R.- El examen ginecológico no, porque no tiene vida sexual entonces no hay como hacerle un examen ginecológico. REPREGUNTA.- ¿En virtud de que este examen según usted acaba de afirmar, estableció que la señorita hoy accionante no tiene vida sexual? R.- No realicé el examen ginecológico, pero, hay que creerle a la paciente en primer lugar, porque, si yo hago un examen ginecológico en una paciente que me está diciendo la verdad, primero no se va a someter al examen, y segundo tienen que estar la mamá y la Enfermera como testigos del examen que voy hacer, entonces eso queda para un segundo plano o bien usted lo revisa o bien no.*

124. Sobre este particular, esta Corte evidencia que el juez de la Unidad no tomó acción alguna para cerciorarse de que la accionante se encuentre cómoda, segura, y se sienta respetada por la temática que se estaba tratando en audiencia, ni la forma en la que se estaba tratando. Es decir, con respecto a su vida sexual e información médica sensible. Por el contrario, este Organismo considera que el cuestionamiento de la vida sexual de la accionante por parte del representante de la Procuraduría General del Estado fue completamente intimidante, irrespetuoso y victimizante hacia la accionante, al querer

[56] Ibíd., párr. 118.
[57] Ibíd.

indagar acerca de una esfera privada y reservada de su vida, que, además, nada tenía que ver con los derechos constitucionales materia de la causa. Frente a esto, esta Corte reprocha la actuación del juez de instancia, que no tomó ninguna acción para frenar dicho interrogatorio, y no aceptar preguntas o repreguntas sobre la vida privada de la accionante que no sean necesarias para la resolución del caso, y, por tanto, llama la atención tanto del Juez de la Unidad Judicial David Bitermo Castillo García, y del representante de la Procuraduría General del Estado Luis Estuardo Mena Pinengla, por irrespetar el derecho a la intimidad de la accionante.

125. Como resultado, este Organismo insta a los operadores de justicia a estar alerta de las posibles temáticas sensibles que puedan encontrar en la resolución de garantías jurisdiccionales; y, tomar medidas positivas para precautelar la reserva de información privada y sensible, así como la integridad de los usuarios de justicia, especialmente si pertenecen a grupos vulnerables como las mujeres, para así asegurar que el desenvolvimiento del proceso judicial también precautele sus derechos, y en específico, el derecho a la intimidad.

126. De igual manera recuerda a los jueces constitucionales que estos tienen un rol de garantes de derechos en las resoluciones de las causas puestas a su conocimiento, y, por tanto, tienen facultades en el manejo de las mismas para garantizar los derechos de las partes en todo momento, como, por ejemplo, interrumpir interrogatorios, limitar las temáticas de los mismos, e inclusive sancionar a los abogados defensores en caso de que no respeten dichos límites. Por tanto, los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales, no son un espacio de inquisición o cuestionamiento acerca de la vida privada de las presuntas víctimas, por lo contrario, son un espacio de protección de derechos, y es obligación de los operadores de justicia precautelar la integridad psicológica de los usuarios, lo cual incluye asegurar el respeto de todos quienes participan en el proceso en cuanto al derecho a la intimidad de las personas.

127. Finalmente, si bien la accionante no compareció a audiencia, y esta Corte no ha podido consultarle si desea que sus datos se mantengan públicos, ante la duda, esta Corte ha tomado la decisión de mantener los datos de identificación de la accionante en anonimato, y dispone que la judicatura de instancia haga lo mismo. En este sentido, se dispone a la secretaria general de este Organismo priorizar el ocultamiento de datos de todos los documentos de este caso en el portal de la Corte Constitucional.

Reparación Integral

128. El artículo 86 de la CRE prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

129. En el mismo sentido, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla la reparación integral indicando que al declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

integral material o inmaterial. Asimismo, el artículo referido determina que la reparación integral "*procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación* [...]". En la misma norma, la LOGJCC reconoce diversas formas de reparación, entre otras, "*la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*". Por último, también determina que:

> *La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.*
>
> *En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.*
>
> *La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.*

130. En su demanda de acción de protección, la accionante solicitó se acepte la acción planteada, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene su reincorporación inmediata al proceso de reclutamiento y selección de postulantes a aspirantes a policías al cual había aplicado, y que el juez constitucional establezca de conformidad con la ley la reparación por el daño inmaterial y demás costas procesales.

131. Como se desprende de los documentos presentados por la Policía Nacional en su escrito de 18 de julio de 2022, dado que la accionante ha ingresado a la institución, y se encuentra actualmente formándose en la Escuela Superior de la Policía Nacional como cadete, este Organismo verifica que ya no procede disponer que se le permita a la accionante continuar en el proceso de reclutamiento y selección de la institución.

132. No obstante, como se mencionó anteriormente, el hecho de que la accionante haya podido postular en un nuevo proceso, no quita que ésta fue separada del proceso del año 2019 por la aplicación de una norma que contenía un requisito médico discriminatorio.

133. Por lo expuesto, tras evidenciar la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, y educación esta Corte considera que esta sentencia constituye en sí mismo un medio idóneo de reparación, al dejar constancia de la violación de los derechos constitucionales de la parte actora.

134. En esta misma línea, esta Corte dispone dejar sin efecto la sentencia de instancia, y en su lugar, aceptar y resolver la acción de protección mediante la presente decisión.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

135. Como medidas de no repetición, esta Corte dispone que la Comisión General de Admisión de la Policía Nacional, en coordinación con las dependencias policiales vinculadas al proceso de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes, planteen una comisión técnica y especializada para que evalúe la extensa lista de inhabilidades médicas – odontológicas contenidas en el Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, con la finalidad de asegurar que para cada una de ellas exista una justificación objetiva y razonable, con base a estándares médicos, un enfoque garantista de derechos, y un enfoque de género; y realice las modificaciones necesarias para que la aplicación de las normas que contienen las inhabilidades contenidas en dicho Instructivo cumplan con los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad; y, los criterios vertidos en esta sentencia para respetar el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los postulantes.

136. Así mismo, este Organismo dispone a la Policía Nacional que evalúe su Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, y sus procesos de reclutamiento y selección, con la finalidad de asegurar que garanticen el derecho a la educación en sus componentes de accesibilidad; con base en los criterios vertidos en esta sentencia.

137. Por otro lado, con el objetivo de precautelar el derecho a la intimidad de la accionante, se dispone que la judicatura de instancia tome las medidas necesarias para ocultar los datos de identificación de la accionante, y así mantener su información reservada. Adicionalmente, se dispone que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia.

138. Finalmente, se recuerda a la Policía Nacional, que el proceso de selección y revisión que la Corte Constitucional realiza de oficio, bajo ningún concepto puede resultar en represalias hacia las víctimas, y de manera general la Policía Nacional nunca debe actuar a modo de represalias por la activación de mecanismos jurisdiccionales o por las decisiones de órganos jurisdiccionales. Por lo que, al existir un deber de cuidado por parte de este Organismo, dispone que, en el proceso de seguimiento de la presente sentencia, la Defensoría del Pueblo observe que la decisión en esta sentencia de revisión, no afecte negativamente a la accionante durante su permanencia en la carrera policial, de conformidad con la Constitución, normas internacionales, así como demás normativa apegada a las condiciones del caso.

Conclusiones

139. Habiéndose analizado el contenido de los derechos a la educación y a la igualdad, a la luz de la inhabilidad médica de quistes ováricos, para ingresar al proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, esta Corte reafirma los criterios vinculantes vertidos en esta sentencia y, en particular, establece lo siguiente:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

a. Los requisitos para acceder a la Policía Nacional deben ser respetuosos del derecho a la igualdad y no discriminación, de manera particular, absteniéndose de imponer requisitos que sean discriminatorios en función del sexo o estado de salud de una persona o de otras categorías contempladas en el artículo 11.2 de la CRE.

b. Es obligación de la Policía Nacional justificar de manera previa y adecuada los requisitos impuestos a los postulantes que deseen acceder a los procesos de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, como son las condiciones de inhabilidad médica – odontológica, y, realizar un estudio y análisis exhaustivo ***antes*** de establecer un requisito que podría generar una diferenciación entre los sujetos postulantes, cerciorándose de que dicha diferenciación se base en una justificación objetiva y razonable, cumpla con los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, y este acorde a los criterios de accesibilidad del derecho a la educación.

c. El Estado y la Policía Nacional deben ser especialmente cautos al imponer normas que resulten en un impedimento de ingreso a la institución, para asegurarse que el resultado de estas, no sea discriminatorio directa o indirectamente hacia las mujeres, no respondan a estereotipos injustificados que busquen menoscabar al sexo femenino, ni respondan a una estructura que busca excluir a las mujeres de puestos tradicionalmente masculinos, perpetuando vulneraciones históricas hacia este grupo vulnerable, que constituye una categoría sospechosa justamente por su histórica discriminación o suspensión de derechos prolongada en el tiempo.

140. Adicionalmente, con respecto al derecho a la intimidad en procesos judiciales, esta Corte reitera que:

a. Los operadores de justicia deben estar alerta de las posibles temáticas sensibles que puedan encontrar en la resolución de garantías jurisdiccionales; y, tomar medidas positivas para precautelar la confidencialidad de información privada y sensible, así como la integridad de los usuarios de justicia y asegurar que el desenvolvimiento del proceso judicial también precautele sus derechos, como es el derecho a la intimidad.

b. Los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales, no son un espacio de inquisición o cuestionamiento acerca de la vida privada de las presuntas víctimas, por lo contrario, son un espacio de protección de derechos, y es obligación de los operadores de justicia precautelar la integridad psicológica de los usuarios, lo cual incluye asegurar el respeto de todos quienes participan en el proceso en cuanto al derecho a la intimidad de la persona.

V. Decisión

En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la CRE, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción de protección.

2. **Declarar** la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y educación de la accionante por parte de la Policía Nacional.

3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 23 de febrero de 2021, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito.

4. **Disponer** al Ministerio del Interior, al Comandancia General de la Policía, y a la Comisión General de Admisión de la Policía Nacional, en coordinación con las dependencias policiales vinculadas al proceso de reclutamiento, selección e ingreso de postulantes, que en el plazo de 6 meses planteen una comisión técnica y especializada para que evalúe la extensa lista de inhabilidades médicas – odontológicas contenidas en el Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, con la finalidad de asegurar que para cada una de ellas exista una justificación objetiva y razonable, con base en estándares médicos, un enfoque garantista de derechos, y un enfoque de género; y realice las modificaciones necesarias para que las inhabilidades contenidas en dicho Instructivo cumplan con los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad; y, los criterios vertidos en esta sentencia para respetar el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los postulantes; e informen a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.

5. **Disponer** que la Policía Nacional cumpla con su obligación de adjuntar a las convocatorias de los procesos de selección y reclutamiento para su institución, la información completa de todos los requisitos e impedimentos para el perfil que se esté buscando seleccionar, y su respectiva justificación.

6. **Disponer** a la Policía Nacional que en el plazo de 6 meses evalúe su Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos, y su proceso de reclutamiento y selección, con la finalidad de asegurar que garanticen el derecho a la educación en su componente de accesibilidad; con base en los criterios vertidos en esta sentencia, e informen a este Organismo sobre el cumplimiento de la medida.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

7. Llamar la atención del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, por haber inobservado en su sentencia emitida el 23 de febrero de 2021, su obligación de determinar la procedencia de otras vías de impugnación, solamente si previamente se constató la falta de una vulneración de derechos constitucionales, contenida en la jurisprudencia constitucional No. 1158-17-EP/21.

8. Llamar la atención del juez ponente tramitador de la causa No. 17296-2020-00121 de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito David Bitermo Castillo García, y el representante de la Procuraduría General del Estado Luis Estuardo Mena Pinengla, por haber inobservado el derecho a la intimidad de la accionante.

9. Ordenar que el Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo en su página web por un período de seis meses consecutivos y a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. Para justificar el cumplimiento integral de esta medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de esta sentencia, la constancia de su publicación en el banner principal del portal web del Consejo de la Judicatura, en las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales y de la constancia de la circular remitida a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos.

10. Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia a través del correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales a nivel nacional. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida a esta Corte Constitucional.

11. Disponer que la Defensoría del Pueblo observe que la decisión en esta sentencia de revisión, no afecte negativamente a la accionante durante su permanencia en la carrera policial, de conformidad con la Constitución, normas internacionales, así como demás normativa apegada a las condiciones del caso.

12. Disponer que la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito oculte los datos de identificación de la accionante, del proceso de acción de protección No. 17296-2020-00121, con la finalidad de precautelar su derecho a la intimidad.

13. Notifíquese y publíquese.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-180
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to pis

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 791-21-JP/22

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 791-21-JP/22 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno Extraordinario de 14 de diciembre de 2022, por las razones que expongo a continuación.

2. En lo principal, la sentencia No. 791-21-JP/22 (en adelante, "la sentencia") analiza cómo, dentro del caso, la aplicación del requisito de no contar con un quiste en el ovario mayor a 2 cm para el proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la educación. Si bien coincido con gran parte del análisis de la sentencia así como con la decisión, emito este voto con el fin de exponer las razones por las que considero que: **i)** la misión de la Policía Nacional no puede ser concebida desde una visión excluyente de las distintas capacidades físicas; **ii)** el cabal cumplimiento de la misión de la Policía Nacional requiere la inclusión de la diversidad de los cuerpos, sin estereotipos de género; y, **iii)** las personas no pueden ser excluidas o discriminadas con fundamento en condiciones relacionadas con el ciclo menstrual.

i. La misión de la Policía Nacional no puede ser concebida desde una visión excluyente de las distintas capacidades físicas

3. La sentencia de mayoría considera que la misión de la Policía Nacional contenida en el artículo 163 de la Constitución constituye un fin legítimo para la restricción de derechos, en la medida en que dicho fin demanda de esfuerzo físico para el cumplimiento de actividades operativas bajo un "*estricto entrenamiento físico*". Ahora bien, el artículo 163 de la Constitución establece que la Policía Nacional tiene como misión atender "*la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional*". En mi opinión, el cumplimiento de este fin no implica que todas las actividades de la Policía Nacional se limiten a actividades operativas que requieran un esfuerzo físico exigente[1].

4. Así, por ejemplo, detrás de los operativos que realiza la Policía Nacional existen importantes funciones de inteligencia e investigación, que no necesariamente requieren de determinado esfuerzo físico. Así también, velar por la seguridad ciudadana abarca actividades y habilidades de prevención y solución de conflictos, sin que debamos asumir que el uso de la fuerza es intrínseco al ejercicio de la función policial. Cuando la sentencia presume que la seguridad ciudadana y el orden público exigen siempre de un "*estricto entrenamiento físico*", parte de una premisa equivocada que avala la

[1] Así lo sostuve también en el voto salvado respecto de la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, realizado en conjunto con el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

exclusión de personas en función de sus distintas capacidades físicas, como ya advertí en mi voto salvado a la sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21, relativa a la estatura mínima como requisito para participar en el proceso de selección de la Policía Nacional.

5. Esta visión limitada de las funciones de la Policía Nacional omite considerar, por ejemplo, que el propio artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que la misión de la Policía Nacional se realiza "*a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencia*". Para ello, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo determina que la Policía Nacional tiene distintas funciones, entre ellas, elaboración de planes, programas y proyectos de seguridad, protección y orden público. A su vez, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional regula las actividades de los miembros de la Policía Nacional, las cuales no siempre implican esfuerzos físicos, como las referentes a cargos administrativos o de planificación.

6. En el mismo sentido, el propio Reglamento General del Proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Postulantes para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnico operativos —correspondiente al Acuerdo Ministerial No. 0122— hace referencia a aspirantes para servidores policiales técnico operativos y directivos. Dada la diversidad de funciones necesarias para el cabal cumplimiento de su misión institucional, la Policía Nacional debe evaluar las postulaciones tomando en cuenta que habrá postulantes que aspiren a funciones que no necesariamente demandan de gran esfuerzo físico. Una visión más amplia de las funciones de la Policía Nacional en el cumplimiento de su misión constitucional, sería conducente también a una institución más inclusiva.

7. De ahí que me aparto del análisis de la sentencia en cuanto a la visión restrictiva que tiene de la misión de la Policía Nacional como una institución que podría excluir a personas que, por distintas razones o condiciones, no puedan cumplir con determinados criterios físicos. La clave, para el acceso a toda función pública, deben ser los méritos y la capacidad, mas no las características inherentes a las personas, entre ellas las cualidades físicas.

8. Incluso, si fuera cierto que la aspirante excluida en el caso concreto buscaba realizar actividades operativas que demanden esfuerzo físico, el fin constitucionalmente válido debe estar enmarcado en los propios objetivos de la evaluación médica. El *Instructivo de valoración médica – odontológica para los postulantes de los procesos de reclutamiento, selección, e ingreso, para aspirantes a servidoras y servidores policiales directivos y técnicos operativos* (en adelante, "el Instructivo) establece, en su artículo 3, que la evaluación busca determinar el cumplimiento o no de parámetros que evidencien que el postulante está en "*condiciones adecuadas para la formación policial*". Por lo expuesto, a mi criterio, para analizar si la limitación de derechos es legítima en el caso concreto, tal limitación debe ser conducente para asegurar que las personas aspirantes estén en condiciones de salud adecuadas para la formación policial. Ese, y no otro, podría constituir un fin constitucionalmente válido en la evaluación médica.

9. A la luz de lo anterior, considero que no es válido justificar constitucionalmente una restricción de ingreso a la Policía Nacional bajo el criterio de que sus miembros siempre realizarán actividades operativas que demanden esfuerzo físico, y me aparto del criterio de la sentencia en la medida en que determina como fin constitucionalmente válido el que los aspirantes cuenten con un estado de salud para realizar actividades operativas con "*demanda de un esfuerzo físico en función de la naturaleza y misión de la institución prescrita en el artículo 163 de la Constitución, para así, asegurar su idoneidad para el cumplimiento de dicha misión*".

10. Es preciso aclarar que estos criterios de ninguna manera sugieren que las mujeres no estén en condiciones de realizar el esfuerzo físico que podrían demandar ciertas funciones de la Policía Nacional. Sobre la situación específica de las mujeres me referiré más adelante en este voto. En esta primera sección apenas he buscado precisar que la misión de la Policía Nacional no puede ser concebida desde una visión excluyente de las distintas capacidades físicas de las personas, por el contrario, esta institución se beneficiaría de la inclusión de personas en toda su diversidad.

ii. El cabal cumplimiento de la misión de la Policía Nacional requiere la inclusión de la diversidad de los cuerpos, sin estereotipos de género

11. La Policía Nacional se beneficiaría en múltiples maneras de la incorporación de las mujeres en toda su diversidad. Sin embargo, la visión estereotipada sobre el rol de las mujeres en la sociedad, en función de sus atributos, características y otras condiciones, ha generado que a lo largo del tiempo se las excluya de esta profesión.

12. Como lo describe la sentencia, a partir del año 1832 se formaron las bases para el cuerpo policial bajo responsabilidad de los consejos municipales, y fue recién en el año 2001 que se permitió el ingreso de mujeres a la Policía Nacional[2]. Es decir que, en un periodo de alrededor de 170 años, las actividades policiales se encontraban limitadas al sexo masculino, excluyendo a las mujeres de esta institución bajo estereotipos de género. Ahora bien, el hecho de que hoy en día las mujeres ya puedan acceder al cuerpo policial, no quiere decir que la Policía Nacional garantice que ejerzan la profesión en condiciones de equidad.

13. Según datos de la propia institución, en el año 2018[3] solo un 12% de los miembros de la Policía Nacional eran de mujeres. A esto se suma el que recién en el año 2016, por primera vez en la historia del Ecuador, dos mujeres fueron ascendidas al grado de

[2] Si bien en 1979 se realizó el primer curso de capacitación para mujeres y que sea uniformadas igual que los hombres, no fue hasta el 2001 en que bajo criterios de equidad se dispuso la apertura de cupos. Información contenida en: https://www.policia.gob.ec/el-ingreso-de-las-mujeres-a-instituciones-uniformadas-se-inicio-en-el-2001/#:~:text=El%20ingreso%20de%20las%20mujeres,se%20inici%C3%B3%20en%20el%202001, y https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/estrategias-y-experiencias-se-comparten-durante-seminario-internacional-para-prevenir-delitos-contra-la-mujer/.

[3] Información contenida en: https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/estrategias-y-experiencias-se-comparten-durante-seminario-internacional-para-prevenir-delitos-contra-la-mujer/.

general[4]. Además, la equidad no se limita al acceso de las mujeres a la institución o a cargos de autoridad en la institución, sino que exige que existan iguales condiciones para que puedan desarrollarse y desenvolverse en la profesión, así como para el desempeño de distintas actividades de manera igualitaria. Basta observar con atención la manera en que se dividen las tareas en la Policía Nacional en la vida cotidiana para evidenciar que muy excepcionalmente son mujeres las que manejan patrulleros o las motocicletas, y lo mismo podría decirse de otras muchas actividades en las que predominan los policías de sexo masculino. Es claro que todavía existen estereotipos que impiden el acceso, desenvolvimiento y asenso de las mujeres en la diversidad de actividades y tareas que realiza la Policía Nacional, incluyendo las relacionadas con fuerza física, liderazgo, planificación, dirección y otras.

14. Este contexto de exclusión histórica es relevante pues en el marco de un proceso de selección e ingreso de postulantes como el que se analiza en el caso concreto, los requisitos e impedimentos no pueden, bajo la justificación de que las personas postulantes deben tener un estado de salud adecuado, exigir parámetros que refuercen los estereotipos de género. Esto puede reflejarse al momento de exigir condiciones que podrían no tener relación alguna con el estado de salud adecuado para la formación policial, sino con estereotipos de género. Por ejemplo, como se reconoce en la sentencia, la regulación actual incluye entre los impedimentos médicos, la falta de un testículo para los postulantes del sexo masculino. Este tipo de normas relevan que los requisitos actuales, lejos de basarse en criterios objetivos relativos a las condiciones de salud necesarias para acceder a la formación policial, se fundamentan en percepciones estereotipadas sobre la masculinidad y su relación con el ejercicio de las funciones policiales.

15. Debemos ser conscientes que de que el derecho con frecuencia y de manera silenciosa alberga concepciones que discriminan a las personas en razón de su género. Por ello la Corte debe siempre mirar el contexto patriarcal en el que se redactaron las normas, y examinarlas con especial sensibilidad respecto del papel que las normas o su aplicación juegan en la perpetuación de la exclusión de las personas en función de su género.

16. Detrás de normas aparentemente neutrales se encuentran todavía una serie de prejuicios sobre lo que implica ser mujer y hombre[5], que continúan obstaculizando el acceso de las mujeres a ciertas profesiones. Justamente entre esos estereotipos se encuentran, por ejemplo, la creencia de que actividades que pueden implicar fuerza física como aquellas relacionadas con seguridad, protección y defensa, corresponden solamente o principalmente a los hombres, que serían los únicos aptos para dichos cargos. Pero además influyen otros prejuicios, como aquellos relativos al rol que deben cumplir las mujeres frente a las manifestaciones de violencia, o las exigencias sociales relativas a la manera en que debe verse el cuerpo de la mujer bajo la noción de feminidad.

---

[4] *Ibídem.*

[5] Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

17. Como resalté en la sección anterior, la Policía Nacional debe ser inclusiva de la diversidad de los cuerpos y capacidades, lo que implica que no puede excluir a las personas por condiciones que les son inherentes, incluidas las características o capacidades físicas, a menos que pueda justificar, más allá de toda duda razonable, una imposibilidad de ejercer la profesión con fundamento en tal condición o característica. Erradicar los estereotipos de género en el acceso a la función policial no sólo implica eliminar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el ascenso de mujeres, implica también apartarse de una visión cisnormativa y binaria del género. La institución policial debe abarcar la diversidad de cuerpos y respetar la libertad que tienen las personas de manifestarse y expresarse según sus propias preferencias, sin que se exijan condiciones físicas específicas, estándares de feminidad o masculinidad ni comportamientos que anulen la identidad de las personas aspirantes a la Policía Nacional.

18. Una institución como la Policía Nacional no puede seguir manteniendo estereotipos que fortalezcan entornos sexistas, machistas, inequitativos y de segregación que terminan afectando a todas las personas que son parte de la institución, así como a las personas beneficiarias de su servicio. Justamente porque su misión es la protección del *"libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional"* la Policía Nacional debe romper patrones y preconceptos sociales que excluyen y marginan, y realizar esfuerzos adicionales para incorporar en sus filas a personas que reflejen la diversidad de género en la sociedad. Una Policía Nacional más diversa permitirá un abordaje de la seguridad ciudadana más inclusivo y respetuoso de las diversidades, lo que a su vez coadyuvará en la protección de los derechos y la seguridad de todas las personas. Por ello, sostengo que el cabal cumplimiento de la misión de la Policía Nacional requiere la inclusión de la diversidad de los cuerpos, sin estereotipos de género.

19. En el caso bajo análisis, la accionante fue excluida del proceso de reclutamiento dado que el resultado de un examen médico reflejó que tendría un quiste en el ovario. Esta exclusión se fundamentó en el artículo 9 inciso j, numeral 7.2, del Instructivo que establece que "*Art. 9.- Serán causas de INHABILIDAD médica - odontológica (consideración de NO CUMPLE) las enfermedades o condiciones que a continuación se detallan* [...] *Quistes ováricos con diámetro mayor a 2 cm de diámetro* [sic]". A primera vista, este requisito podría entenderse como relativo a una condición médica neutral que nada tiene que ver con el género. Sin embargo, se trata de un diagnóstico que puede presentarse solo en cuerpos que tienen ovarios, y que puede tener relación con el ciclo menstrual, lo que exige que el análisis de cualquier exclusión con fundamento en este requisito se realice desde una perspectiva de género.

iii. Las personas no pueden ser excluidas o discriminadas con fundamento en condiciones relacionadas con el ciclo menstrual

20. Los cuerpos de las personas cuyo sexo asignado al nacer fue de mujer atraviesan, por lo general, por distintas fases relacionadas con el ciclo menstrual, que implican una serie de cambios hormonales, inmunológicos, metabólicos y del sistema nervioso. Lo que

llamamos ciclo menstrual abarca una serie de efectos que se manifiestan de diversas maneras en los cuerpos de las mujeres, siendo la menstruación solo una de las etapas del ciclo.

21. Lamentablemente, el desarrollo del conocimiento sobre el ciclo menstrual ha estado influenciado por la autoridad cognitiva de científicos en su mayoría hombres y, en consecuencia, este conocimiento se ha enfocado en el proceso de potencial reproducción relacionado con el ciclo menstrual, sin comprender al ciclo menstrual como un proceso vital más amplio. A su vez, la falta de comprensión sobre el ciclo menstrual como parte del funcionamiento del organismo ha generado el desarrollo de estereotipos alrededor de la menstruación. La fase de menstruación, en la cual el útero desprende sangre y tejido, ha estado rodeada de prejuicios que la asocian con una enfermedad, o con una etapa sucia que las mujeres debemos esconder o de la que debemos incluso avergonzarnos. Lo que es más, el desconocimiento y el silencio sobre los distintos efectos que el ciclo menstrual tiene en los cuerpos ha generado que algunos asuman que la menstruación es una etapa incapacitante mientras que otros asumen que es una etapa que no tiene incidencia en las actividades cotidianas o en la salud. Este tipo de generalizaciones y prejuicios, a su vez, produce distintas formas de exclusión relacionadas con la menstruación. Las personas menstruantes pueden resultar excluidas tanto de espacios en los que se asume que la menstruación incapacita, como de espacios que no se ajustan a las necesidades específicas de esta etapa.

22. Por ello considero indispensable reconocer que el ciclo menstrual y, en particular, la menstruación, está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana. Esta dignidad se ve violentada cuando las personas menstruantes no tienen acceso a medicinas o salud menstrual, a educación menstrual, a productos de higiene menstrual, a instalaciones de baño seguras para la menstruación, a agua potable, entre otros. A su vez, también se ve afectada cuando no se toma en cuenta que, en algunas personas, la menstruación puede generar, con distintos niveles de intensidad, dolor abdominal, fatiga, nauseas, dolor de cabeza, entre otros efectos en su salud. La adecuada comprensión y visibilización de estos efectos ha ocasionado que en algunos países ya se estén implementando modelos de organización del trabajo compatibles con la protección de la salud menstrual que incluyen permisos o licencias, con el fin de mejorar el bienestar de las personas que requieren de estas licencias.

23. Lo anterior no quiere decir que los ciclos menstruales obstaculizan las capacidades de las personas, tampoco que todas las personas menstruantes transiten por afecciones como las descritas. Asumir que la menstruación siempre incapacita solo conduce a una mayor exclusión de las personas menstruantes de ciertas actividades, profesiones o puestos de liderazgo. Reconocer los distintos efectos del ciclo menstrual no debe ser un incentivo para la exclusión de las personas menstruantes, sino, por el contrario, para atender sus necesidades específicas y lograr así su inclusión.

24. El entendimiento del ciclo menstrual como parte de la dignidad humana y la implementación de medidas para garantizar la inclusión de las personas menstruantes no implica que se deba generalizar y asumir que todos los cuerpos funcionan igual, sino

más bien, reconocer su diversidad. En ese sentido, asumir que la menstruación o cualquier fase del ciclo menstrual es una característica intrínseca de la mujer, como lo hace la sentencia, puede llevar también a exclusiones injustificadas respecto de personas que, por distintos motivos, no transitan el ciclo menstrual o todas las fases del ciclo, así como respecto de personas que no se identifican como mujer pero que transitan por esas fases.

25. En el caso de revisión, la accionante fue excluidas del proceso de formación policial con fundamento en una condición relacionada con el ciclo menstrual. Esto se refleja de manera muy clara ya que, al día siguiente de que la accionante recibió el diagnóstico de un quiste en el ovario, se realizó una ecografía en la que se reflejó que no existían *"quistes en ovarios que demuestre patología a mediano o largo plazo* [...]. *Lo que se observa en ovario izquierdo es un folículo* [...] ***correspondiente a un folículo preovulatorio***"[6]. Esto implica no sólo que el examen original pudo tener un diagnóstico impreciso, sino que en la práctica la accionante habría sido impedida de acceder a la formación policial, por el momento de su ciclo menstrual en el que se realizó el examen médico, sin que exista un mecanismo apto para la reconsideración de estos resultados.

26. La sentencia no analiza el derecho de petición porque la solicitud de la accionante sobre sus resultados fue negada por haberse presentado fuera del término de dos días conforme establece el artículo 52 del Acuerdo Ministerial 0122. Ahora bien, justamente por la relación entre este diagnóstico y el ciclo menstrual, el término de dos días para presentar solicitudes referentes a los resultados puede ser un mecanismo ineficaz para demostrar la imprecisión de los resultados. La falta de comprensión sobre el ciclo menstrual implicó que en el proceso de evaluación médica no se advierta que lo que aparenta ser un quiste, en realidad, puede corresponder a la fase preovulatoria propia del ciclo, pues —como se reconoce en la sentencia— muchos quistes ováricos se forman como resultado del ciclo menstrual.

27. Así, el segundo examen que se realizó la accionante confirmó que el supuesto quiste en realidad correspondía a un folículo preovulatorio; es decir, que era parte del ciclo menstrual de la accionante. En el caso concreto, la accionante tuvo un diagnóstico médico distinto al día siguiente, diagnóstico que reconocía que no se trataba de un quiste sino de un folículo, de aquellos que crecen todos los meses en los ovarios. No obstante, la falta de un mecanismo eficaz para la revisión de exámenes médicos generó que la accionante deba esperar a otra convocatoria. Tan es así que no fue sino hasta luego de dos años que volvió a postular en el proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional, e ingresó a la Escuela Superior de la Policía en el año 2022, en donde se encuentra actualmente cursando como cadete.

28. Los hechos del caso evidencian cómo la falta de comprensión sobre el ciclo menstrual genera exclusiones por el solo funcionamiento común del cuerpo de una persona menstruante. Esta falta de entendimiento también ocasiona que los términos para la revisión de los resultados médicos no sean aptos para solventar las deficiencias del

[6] Consta a f. 14 del expediente de primera instancia. Énfasis añadido.

diagnóstico, tomando en cuenta que una ecografía puede diferir de otra según el momento del ciclo menstrual. De esta manera, la falta de comprensión sobre las manifestaciones del ciclo menstrual, sumada al hecho de que los términos para la revisión de exámenes sean tan cortos, generó la exclusión de la accionante en su proceso de postulación a la Policía Nacional. Esta exclusión no tuvo fundamento en una condición que ponga en riesgo la salud de la accionante en caso de realizar ciertos esfuerzos físicos, como podría ocurrir con quistes ováricos de tamaño muy considerable[7], sino que tuvo fundamento en condiciones relacionadas con el ciclo menstrual. De ahí que considero necesario realizar algunas precisiones sobre el test de igualdad que se realiza en la sentencia.

29. Si partimos de que el ciclo menstrual es parte de la dignidad humana, y comprendemos que como parte del ciclo menstrual en los ovarios pueden crecer pequeños quistes llamados folículos, comprenderemos también que el diagnóstico de un quiste ovárico se presenta sólo en cuerpos que tienen ovarios. Así, la exigencia de no contar con quistes en el ovario podría parecer neutra, pero impacta especialmente en el cuerpo de personas cuyo sexo asignado al nacer fue de mujer, y las afecta de manera desproporcionada pues se trata de una condición común y propia del ciclo menstrual.

30. Si bien estoy de acuerdo con las conclusiones a las que se llega en la sentencia respecto de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante, difiero del análisis a través del cual se realiza el test de igualdad en la sentencia. En cuanto a la finalidad que la sentencia considera como constitucionalmente válida, relativa a los supuestos esfuerzos físicos que demanda el cumplimiento de la misión de la Policía Nacional, ya realicé algunas precisiones en la primera sección de este voto. En cuanto al elemento de comparabilidad, la sentencia se limita a señalar que existe comparabilidad entre las mujeres que tienen diagnóstico de un quiste en el ovario mayor a 2 cm y los postulantes que no, porque son dos grupos que están en la fase de evaluación médica. Desde mi perspectiva, si la comparación se realiza entre personas con un diagnóstico determinado y las personas sin ese diagnóstico, se pierde de vista el enfoque de género con el que debe analizarse el proceso de evaluación médica que se aplicó para el acceso a la formación policial.

31. Lo que es más, la sentencia identifica que la exigencia de no contar con un quiste en el ovario mayor a 2 cm genera un trato diferenciado a las mujeres dado que esa condición solo puede llegar a "*afecta*[r] *a las mujeres*". Si bien coincido en la apreciación de una afectación desproporcionada a las mujeres, considero necesario que la Corte incluya en su análisis a todas las personas que atraviesan fases del ciclo menstrual, reconociendo el impacto que la aplicación de esta norma también puede tener en las personas intersex o las personas trans. Así, más allá de ratificar que está prohibido discriminar a las mujeres, considero que la Corte debió enfatizar en que ninguna persona puede ser

[7] Si bien, en ciertos casos específicos, dependiendo de su tamaño, los quistes ováricos pueden generar un riesgo para la salud, en la mayoría de los casos, tal como lo reconoce la Policía Nacional y la sentencia, los quistes en el ovario suelen ser inofensivos, no presentan síntomas y pueden desaparecer sin ningún tratamiento.

excluida o discriminada con fundamento en condiciones relacionadas con el ciclo menstrual.

32. Finalmente, toda vez que la sentencia identifica vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al acceso a la educación, estimo que tales vulneraciones ameritaban ser reparadas considerando que se privó a la accionante del acceso a la formación policial y una demora de dos años en su proyecto de vida.

33. En la sentencia se reconoce que "*el hecho de que la accionante haya podido postular en un nuevo proceso, no quita que ésta fue separada del proceso del año 2019 por la aplicación de una norma que contenía un requisito médico discriminatorio*". Como consecuencia, se determina que la sentencia constituye en sí misma un medio idóneo de reparación y se establecen medidas de no repetición. Además, se hace referencia a que la sentencia de la Corte Constitucional y, en sí, la presentación de acciones y decisiones jurisdiccionales no pueden generar represalias hacia las víctimas.

34. Detrás de este análisis está el reconocimiento de que no es posible reparar integralmente la afectación al proyecto de vida de la accionante, porque no acudió a la audiencia, y que probablemente no acudió a la audiencia por temor a represalias, dado que al momento de expedición de la sentencia ya logró ingresar a la Policía Nacional. En mi opinión, la consideración sobre las posibles represalias por parte de la institución en contra de la víctima, no puede constituir una justificación para abstenerse de disponer medidas de reparación integral. La Corte debería realizar una supervisión cercana del cumplimiento de las medidas de reparación, y advertir a la institución accionada de las consecuencias del incumplimiento de sus decisiones, mas no abstenerse de reparar integralmente la afectación al proyecto de vida de la accionante.

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.01.06 10:20:22 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 791-21-JP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 14:29; ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nro. 791-21-JP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día martes tres de enero de dos mil veintitrés por el señor presidente; y, el voto concurrente fue suscrito el día viernes seis de enero de dos mil veintitrés por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

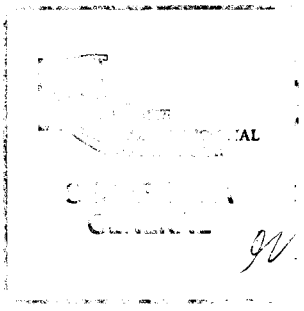

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/jazv

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI